

Proceso: VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN (LEY 1561 DE 2012)  
Demandante: BERNARDINO TROCHEZ  
Demandados: PEDRO PABLO TROCHEZ RIVERA Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00497-00 (Pl. 8725).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 4° del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figuran en el auto admisorio, a la **Dra. JULIANA GARCIA GARZON**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**SEGUNDO:** Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de **diez días (10)** hábiles para la contestación de la misma, contados a partir del día siguiente a la posesión, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

**TERCERO:** Fijar la suma de trescientos mil pesos (**\$300.000**), como gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actor órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento, **previa fijación de fecha de inspección judicial.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°122</p> <p>FECHA: 24 DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
---





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).**

GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra FRANCY EDITH HERNANDEZZ CAMPO, Radicación 19-698-40-03-002-2021-00087-00, (PI. 9325), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 07 de Mayo de 2021. Dicha providencia fue notificada por correo a la parte demandante, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que vencido el término no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., en contra de FRANCY EDITH HERNANDEZZ CAMPO, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$200.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°122

FECHA: 24 DE AGOSTO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Allegada la inscripción del Embargo sobre el vehículo de placa HRL 390, clase AUTOMOVIL, marca VOLKSWAGEN tal como aparece en la solicitud del apoderado de la parte demandante y constancia de la placa proveniente de la Secretaría de Movilidad de Ibagué Tolima, el Juzgado,

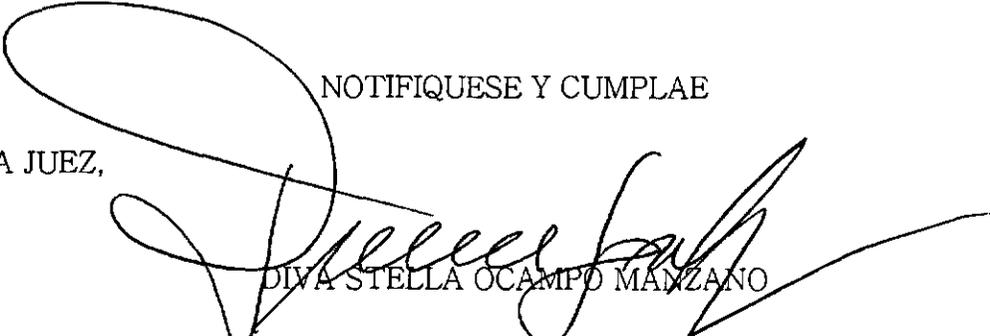
RESUELVE:

1º. Líbrese Oficio para el señor Comandante de la Estación de Policía Nacional y Sijin Automotores de Santander (C), con el fin de se sirva RETENER y poner a disposición de éste Juzgado, el vehículo de placa HRL 390, clase AUTOMOVIL, modelo 2015, chasis N°. 3VW476AU6FMQ49739, motor N°. CXD002513, de propiedad del Demandado CAMILO ALBERTO HINCAPIE CADAVID identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.040.730.479 y librar Despacho Comisorio a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Santander de Quilichao ©, para la aprehensión y Secuestro del vehículo antes descrito, Art. 595 párrafo final.

2º. Una vez se encuentre a disposición de éste Juzgado el vehículo referenciado, se resolverá lo atinente a la Diligencia de Secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAE

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00140-00 PARTIDA INTERNA N°. 9378 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 122

FECHA: 24 DE AGOSTO DE 2021



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO  
SECRETARIO

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
Demandante: URIEL ANTONIO VERGARA MARTINEZ  
Demandados: HER. IND. DE ISMENIA MUÑOZ BENITEZ Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00146-00 (PI. 9384).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao (C), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del Artículo 375 ibídem, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. ORIANA DEL MAR MONAR CADENA**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**SEGUNDO:** Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquese el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

**TERCERO:** Fijar la suma de trescientos mil pesos **(\$300.000)**, como gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actora a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento, **previa fijación de fecha de inspección judicial.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°122</b>
<b>FECHA: 24 DE AGOSTO DE 2021.</b>
<b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</b>



Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
Demandante: ALEXANDRA CIFUENTES JARAMILLO  
Demandados: BLANCA OMAR CIFUENTES VDA. DE ACHIPIZ Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00166-00 (PI. 9404).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao (C), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del Artículo 375 ibídem, publicadas y anexadas al expediente las copias del listado de emplazamiento y del Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, al **Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva, como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**SEGUNDO:** Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquese en el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

**TERCERO:** Fijar la suma de trescientos mil pesos **(\$300.000)**, como gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actora a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), debiendo allegar los recibos que acrediten su cumplimiento, **previa fijación de fecha de inspección judicial.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°122</b>
<b>FECHA: 24 DE AGOSTO DE 2021.</b>
<b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</b>





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°099**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra LUIS CARLOS PALTA DOMINGUEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA. 2.- Pagaré N°069206100020946, signado por LUIS CARLOS PALTA DOMINGUEZ, por valor de \$9.999.296.00 de Febrero 13 de 2019 y anexos. 3.- Pagaré N°069206100010647 signado por LUIS CARLOS PALTA DOMINGUEZ, por valor de \$1.748.903.00 de Septiembre 26 de 2014 y anexos. 4.- Plan de amortización de las obligaciones. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 6.- Escritura Pública N°199 del 01 de Marzo 2021, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación: 1.- Pagaré N°069206100020946 valor de \$9.999.296.00 de Febrero 13 de 2019, y 2.- Pagaré N°069206100010647 por valor de \$1.748.903.00 de Septiembre 26 de 2014, signados por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUIS CARLOS PALTA DOMINGUEZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$9.999.296.00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°069206100020946. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 28 de Junio de 2019 al 27 de Junio de 2020. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Junio 28 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por la suma de \$1.748.903.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré N°069206100010647. 5.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses

remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 15 de Octubre de 2019 al 14 de Octubre de 2020. 6.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4 desde Octubre 15 de 2020 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora. 7.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$70.723 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100020946, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

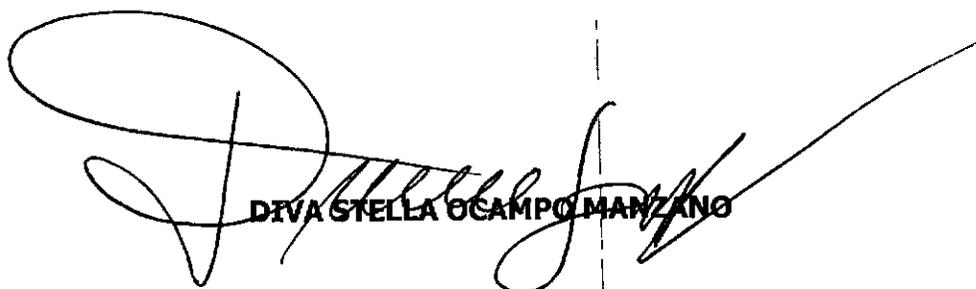
CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JAEL ALVÁREZ BUENDIA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**DR. STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00216-00 PARTIDA 9454

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°122</p> <p>FECHA: 24 DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°100**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra LUIS HERNANDO PAREDES TROCHEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ. 2.- Pagaré N°069206100016490 signado LUIS HERNANDO PAREDES TROCHEZ por valor de \$7.599.980.00 de Diciembre 3 de 2016 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Escritura Pública N°199 del 1 de Marzo de 2021, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$7.599.980.00 de Diciembre 3 de 2016, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUIS HERNANDO PAREDES TROCHEZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$7.599.980.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100016490. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 26 de Junio de 2019 al 01 de Julio de 2021. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a

partir de Julio 02 de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$507.518 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100016490, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

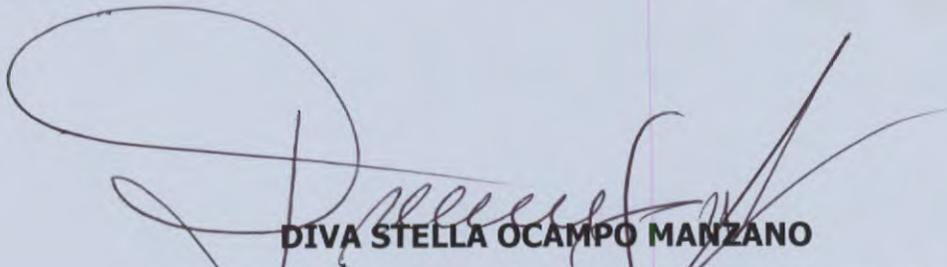
CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00217-00 PARTIDA 9455

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°122</b></p> <p><b>FECHA: 24 DE AGOSTO DE 2021.</b></p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
---

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)  
Demandante: ORLANDO MORALES OSPINA Y LUZ EDILMA LARRAHONDO  
Demandados: NELLY AGRUILAR Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00218-00 (PI. 9456).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **ORLANDO MORALES OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía N°14.978.048, y **LUZ EDILMA LARRAHONDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°25.367.108 mediante apoderada judicial, contra **NELLY AGUILAR, GRACIELA AGUILAR, CLEMENTINA VALENCIA MERA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble URBANO ubicado en la **CARRERA 21 N°1-03 BARRIO EL PORVENIR**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **126** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-11935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-11935, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

**CUARTO:** De la demanda en mención notifíquese a los demandados y córrase traslado en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

**QUINTO:** Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados NELLY AGUILAR, GRACIELA AGUILAR, CLEMENTINA VALENCIA MERA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**SEXTO:** ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)  
Demandante: ORLANDO MORALES OSPINA Y LUZ EDILMA LARRAHONDO  
Demandados: NELLY AGRUILAR Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00218-00 (PI. 9456).

visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

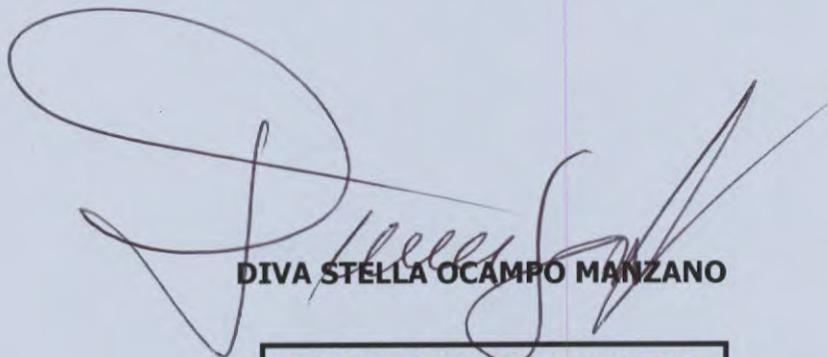
**SÉPTIMO:** INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO:** INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y 5.- Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

**NOVENO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

**CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°122**

**FECHA: 24 DE AGOSTO DE 2021.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**